



Bogotá, 16/10/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20145500479401**



20145500479401

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**  
**CALLE 23G No. 81C - 06**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14981** de **03/10/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

03 OCT 2011 (0149811)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP"**, NIT. 900.137.409-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2.

en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

#### HECHOS

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"* y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.

La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor de carga en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7º y 8º verificó y cotejó la información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, esta Delegada profirió la Resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013, mediante la cual se aperturó investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor. En el precitado acto administrativo se realizó la siguiente formulación de cargos:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2.

#### "FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene,

**CARGO UNICO:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2** no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:

"Artículo 1 todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"

Acorde con lo anterior la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2**, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

**"LEY 336 DE 1996: "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"**

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; la cual señala:

**"Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

*Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*.

La Resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 fue notificado personalmente a la señora Lis Neyla Gordillo Alfonso en su calidad de Representante Legal dela empresa investigada el día 10 de Septiembre de 2013; quién posteriormente mediante radicado No. 2013-560-056410-2 del 01 de Octubre de 2013 presenta escrito de descargos y en ellos se lee:

"(...) De lo anterior, podremos inferir que al no haber una sanción específica, para la conducta establecida al cargo que se formula, lo menos que se podría haber hecho antes de iniciar una investigación administrativa sería mediante oficio, requerir a mi representada para que adoptara las medidas de que trata el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 que al tenor señala : **Artículo 45.-** La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta. (...)

(...) Por lo anterior queda demostrado que no se puede ni se debe investigar a la empresa por encontrarse probado el error en que incurre la Superintendencia al abrir investigación por la supuesta falta de no reportar la información requerida, cuando la supuesta falta no ha existido o existiendo no se procedió a la amonestación anteriormente referida, por consiguiente y de acuerdo a lo que estipula en el Código Penal en sus artículos 11 y 12 en concordancia a lo estipulado en el Código de procedimiento Penal, cuando en sus normas rectoras habla de la Presunción de inocencia, la

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2.

*Investigación Integral, y especialmente lo tocante a la Preclusión de la Investigación, que reza: "...en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido... o que la actuación no puede iniciarse o no puede proseguirse, ... declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria", retiro lo cual no sólo por analogía juris puede dar pie a ello, sino con la anterior argumentación de derecho puede darse la viabilidad de mi petición por analogía juris, además de la legis planteada en el párrafo anterior. (...)*

*(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.", que por analogía juris debería tenerse en cuenta de igual forma el principio de oportunidad de que trata el código de procedimiento penal, aceptando la culpa o el cargo formulado, **se me imponga la mínima sanción, es decir un (1) SMMLV, para la época de la ocurrencia del hecho**, en congruencia al principio de economía procesal que estaría inmerso en el principio de oportunidad que en otras palabras vendría siendo la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo para la administración del Estado. (...)*"

### PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No. 2013-820-006899-3 del 26 de Agosto de 2013.
2. Publicación de las Resoluciones No. 2094 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 04 de Mayo de 2012 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril d 2012 y 08 de Mayo de 2012.
3. Radicado No. 2013-560-056410-2 del 01 de Octubre de 2013 y sus anexos, mediante el cual la empresa investigada presenta escrito de descargos.
4. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda. El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ello tiene sustento en el traslado concedido para que presentara descargos a la Resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013, y que presentara las pruebas y solicitara aquellas que pretendía hacer valer dentro del investigativo que aquí nos ocupa.

#### Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2.

de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*<sup>2</sup>, criterio reiterado en la SU - 960 de 1999 así:

*"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".*

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia a T-751 A de 1999 la Corte ha pautado:

*"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preater legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".*

### De la Prueba

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base a o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

<sup>1</sup> Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

<sup>2</sup> C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, "TEEP", NIT. 900.137.409-2.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"*

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia<sup>4</sup> y pertinencia<sup>5</sup>, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos; ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Hechas las anotaciones precedentes, el Despacho se dispone a realizar un análisis sucinto de los motivos de inconformidad del investigado para determinar si de aquellos, y del material probatorio obrante en el expediente se puede establecer sin asomo de duda la responsabilidad de la empresa en las conductas endilgadas. Así las cosas, refiere la Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, "TEEP", NIT. 900.137.409-2, que la conducta que se ha endilgado no tiene dentro del ordenamiento jurídico una sanción específica, motivo

<sup>3</sup> C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Rentería

<sup>4</sup> La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

<sup>5</sup> Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

*"No puede exigirse ..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.*

*Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.*

*Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".*

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2.

según el cual no se podría imponer una sanción sino que la entidad ha debido amonestar de manera escrita a la empresa para que cumpliera con las obligaciones de su cargo, y a efectos de respaldar jurídicamente su enunciado cita el artículo 45 de la Ley 336 de 1996. Sobre el particular, considera el Despacho que la libelista hace una interpretación errónea de la norma ibídem, pues, si bien es cierto esta contempla la amonestación como una de las sanciones a imponer a los vigilados, no es menos cierto que la amonestación se da en el entendido que exista una **alteración en la prestación del servicio**. Si analizamos el fragmento subrayado, es fácil determinar que el evento de la amonestación va dirigido más a la parte operativa que a la parte administrativa de la empresa, y siendo así, es necesario recordar que el hecho de no reportar la información subjetiva y objetiva de la misma, no necesariamente influye en la prestación como tal del servicio (aspecto operativo), sino que más bien se constituye en la inobservancia de un deber legal cual es reportar la información que legalmente le ha sido solicitada en este caso por la entidad encargada de ejercer la vigilancia, inspección y control integral de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga en todas sus modalidades.

Además de lo dicho, es preciso señalar que si bien le asiste razón a la investigada cuando afirma que el hecho de no reportar la información subjetiva y objetiva del periodo 2011 bajo los criterios de la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, no tiene dentro del ordenamiento regulador en materia de transporte una sanción específica, también se debe observar lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 específicamente en su literal c) el cual manifiesta:

*"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

Entonces, la misma norma de manera expresa contradice los postulados de la Representante Legal de la investigada, pues aquella permite a la entidad imponer multas pecuniarias a los vigilados que no cumplan con su deber de enviar la información que legalmente se les haya solicitado como es el caso de la documentación contentiva de los aspectos subjetivos y objetivos requerida mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012.

Alude la investigada en su escrito la falsa motivación del acto de apertura de investigación, pues en su sentir las pruebas per se no constituyen herramienta que pueda usar esta Entidad para sancionar la empresa además de inferir que el presente investigativo no cuenta con el suficiente sustento probatorio para considerar su validez. Al respecto, ya se enuncio al inicio del presente acápite de consideraciones, la característica de la prueba y la legalidad de las pruebas que sean suministradas y expedidas por autoridades competentes, como el presente caso en el cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte terrestre automotor de carga después de revisar las bases de datos de la entidad, profirió un listado de la empresas que al 26 de Agosto de 2013 no cumplieron con la obligación de reportar la información al sistema VIGIA de conformidad con lo manifestado en las Resoluciones No. 2940 de 2012 y No. 3054 de 2012. Entonces la prueba sobre la cual se cimentó el presente investigativo reviste todas las condiciones y en especial las características de pertinencia, conducencia y utilidad para determinar de ella si en efecto la empresa investigada reportó o no la información solicitada al sistema VIGIA en las condiciones de las resoluciones anotadas; la consulta al propio Sistema VIGIA permite determinar con alto grado de certeza si las empresa vigiladas

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2.

han cumplido con la obligación de reportar la información objetiva y subjetiva de las mismas. Distinto resulta entonces, que el investigado hubiera probado por algún medio idóneo que en efecto si reportó la plurimencionada información en los términos dispuestos para ello, situación que no se vislumbra en el expediente, pues se ha allegado por medio del escrito de descargos, copia del radicado No. 2013-560-056203-2 del 30 de Septiembre de 2013, mediante el cual se entregan los estados financieros correspondientes al año 2011, pero se observa de un lado que dicha información se allegó de manera extemporánea inobservando los términos establecidos en las Resoluciones No. 2940 de 2012 y No. 3054 de 2012, es decir plazo para la entrega de la información subjetiva hasta el 14 de Junio de 2012 y para la entrega de la información objetiva el 10 de agosto de 2012; y de otro lado que ni siquiera de manera extemporánea se entregó completamente la información solicitada.

Por último ha solicitado el Representante Legal de la empresa investigada que se por analogía se le de aplicación al Código de Procedimiento Penal y que se conceda el principio de Oportunidad por aceptación del cargo imputado, proponiendo para ello una sanción equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia del hecho. Al respecto es importante poner de presente lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C - 738 de 2008 en la cual se dijo:

***"PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-Concepto/PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-  
Aplicación/PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-Control de legalidad***

*El principio de oportunidad es una institución central del sistema penal acusatorio cuya aplicación está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, bajo supervisión de legalidad del juez de control de garantías, y constituye una excepción a la obligación constitucional que recae sobre la Fiscalía y que la obliga a adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos delictivos.*

***PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-Facultades que confiere/PRINCIPIO DE  
OPORTUNIDAD-Su aplicación se restringe a las circunstancias previstas por el  
legislador***

*En ejercicio de la facultad que le confiere el principio de oportunidad, el fiscal puede abstenerse de adelantar la acción penal o de continuar o suspender la investigación en los casos expresamente señalados por el legislador.*

***PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-Propósitos***

*El fin del principio de oportunidad es la racionalización de la función jurisdiccional penal. La institución busca disminuir las consecuencias negativas de penas cortas de privación de la libertad, persigue la reparación de las víctimas y pretende facilitar la reinserción social de los autores de ciertas conductas punibles, permitiendo dar tratamiento diferenciado a delitos que por sus características intrínsecas no representan lesión significativa del orden social.*

***LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-  
No es absoluta***

*La jurisprudencia ha reconocido que el legislador cuenta con un margen de configuración amplio para definir las causales de procedencia del principio de oportunidad, pero que dicho margen encuentra límite en la naturaleza excepcional de la figura, que viene impuesta por su condición de ser mecanismo de descongestión del aparato judicial que busca la supresión de la acción penal en contra de conductas delictivas de bajo impacto que pueden no ser sancionadas sin grave detrimento del orden social. Si bien el legislador tiene autonomía para fijar los eventos en que el principio de oportunidad es procedente, también es autónomo para establecer los casos en que dicho principio no tiene aplicación, lo que supone que la decisión del legislador sólo es contraria al orden*

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2.

*constitucional si se comprueba que la no procedencia del principio en el delito de que se trate resulta desproporcionada, irrazonable o contraria a la institución misma."*

De la transcripción realizada se puede concluir que la figura del Principio de Oportunidad es una institución exclusiva de la Jurisdicción Penal, no siendo dable su aplicación en virtud de la analogía a ningún otro tipo de investigaciones en ninguna de las ramas jurisdiccionales, menos aún a las investigaciones como las que aquí nos ocupa, que versa sobre un proceso sancionatorio por violación a las normas en materia de tránsito y transporte, que en nada se asemejan a un procedimiento penal; además, no se encuentra un vacío dentro de la norma que regula el procedimiento sancionatorio aplicado (Ley 336 de 1996) de tal suerte que por analogía debiera ser llenado por normas de otra índole, como lo ha propuesto la empresa investigada por vía de Descargos, lo que se quiere indicar es que no se genera en la Investigación Administrativa presente, una situación tal que deba tratarse con equidad e igualdad a una acción penal. Estas afirmaciones encuentran respaldo en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-083-95, en la que indicó:

#### **"(...) ANALOGIA**

*La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.(...)*

#### **(...) ANALOGIA LEGIS/ANALOGIA IURIS**

*Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada. (...)"*

Así las cosas, para el Despacho no cabe duda de la responsabilidad de la empresa investigada en las conductas endilgadas en la Resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013, y siendo este el momento procesal pertinente, se dispondrá a graduar la sanción adecuada a la comisión de dichas conductas.

### **SANCIÓN**

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2.

- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta lo dicho, en especial lo manifestado en el literal f) precedente, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es aquella establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual en su párrafo establece multas que oscilan entre un (01) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la sanción a imponer en el presente asunto será equivalente a cinco (05) s.m.m.l.v., para el año 2012, pues de los criterios establecidos y de la práctica en las funciones de esta Superintendencia se establece que es una sanción acorde con las conductas sancionadas, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **Responsable** a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2**, por la transgresión a lo establecido en literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2**, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$2.883.500) PESOS MONEDA LEGAL, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente "DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte"- Código Rentístico 20, Cuenta Corriente **No. 219046042**".

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9289 del 04 de Septiembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2.

resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., "TEEP", NIT. 900.137.409-2**, ubicada en la Ciudad de **BOGOTA, D.C.**, en la **CALLE 23 G No. 81 C 06**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte terrestre automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

03 OCT 2014

0149811

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**DONALDO NEGRETTE GARCIA**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Iván Paramo  
Revisó: Fernando Pérez / Adolfo Ariza. Coordinador Grupo de Investigaciones y Control  
C:\Users\ivanparamo\Documents\SUPERTRANSPORTE\2014\JULIO\FALLO VIGIA\fallo resolucion 9289  
04 09 2013 TEEP.doc

Consultas Estadísticas Reporte de Vencimientos

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA TEEP</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001679057
Identificación	NIT 900137409 - 2
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	20070228
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1695063000.00
Utilidad/Perdida Neta	37380000.00
Ingresos Operacionales	615375000.00
Empleados	10.00
Afiliado	

### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5210 - Almacenamiento y deposito

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 23 G NO. 81 C 06
Teléfono Comercial	5895959
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 23 G NO. 81 C 06
Teléfono Fiscal	5895959
Correo Electrónico	transportestEEP@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 03/10/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500442391



20145500442391

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**  
CALLE 23G No. 81C - 06  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14981 de 03/10/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Asesora Despacho - Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2014\10.OCTUBRE\MEMORANDO 86013\CITAT 14922.docx

